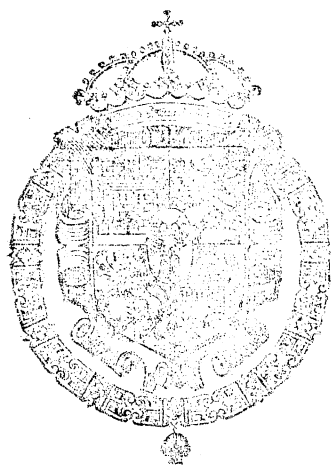


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS Por tres meses, 23
 ULTRAMAR Por tres meses, 25
 EXTRANJERO Por tres meses, 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose recibos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, de los cuales resulta:

Que declarado por el Capitan general de Burgos en estado de guerra el territorio de su mando, y en suspenso por orden del Gobierno de la República las garantías constitucionales, se publicó por el Alcalde de Alfaro, con aprobacion del Gobernador de la provincia, un bando por el que se prevenia á todos los vecinos del expresado pueblo entregasen las armas que tuvieran en su poder, conminando á los contraventores con las penas que determina la ley de orden público:

Que por haber infringido D. Domingo Val el bando anteriormente indicado, el Teniente Alcalde D. Amalio García le impuso ocho dias de arresto, con arreglo á las prescripciones de la ley de orden público entonces vigente, dando despues cuenta al Gobierno de la provincia y á la Autoridad militar, así de este hecho como de los demás que habia ejecutado á consecuencia del estado excepcional de aquel territorio, y obteniendo la oportuna aprobacion de aquellas Autoridades:

Que á consecuencia de este hecho el referido Val acudió á la Audiencia de Burgos presentando la correspondiente denuncia contra el expresado Teniente Alcalde; y encomendada por la Sala de lo criminal de dicha Audiencia la instruccion del sumario al Juez de primera instancia de Alfaro, el Gobernador le requirió de inhibicion por tratarse de un asunto de que á él correspondia conocer:

Que empezada la sustanciacion del incidente de competencia, el Gobernador desistió del requerimiento hecho al Juzgado, á quien no correspondia conocer del negocio; y reprodujo dicho requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que era la que con arreglo á la ley debia entender del asunto: fundo dicho requerimiento en que estaban en suspenso las garantías constitucionales y en vigor la ley de orden público: en que el bando del Capitan general del distrito ordenaba la inmediata entrega de las armas, haciendo responsables á los Alcaldes del exacto cumplimiento de aquella orden, y en tales casos la Autoridad civil puede adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe necesarias para asegurar el orden público: en que al dictar el Alcalde de Alfaro el bando de 15 de Enero de 1875 lo hizo usando de las atribuciones que le confiere la ley de orden público: en que el arresto impuesto á Val fué por haber infringido el indicado bando: en que estas correcciones sólo son reclamables ante los superiores jerárquicos civil ó militar; y por último, en que la Autoridad judicial ha invadido atribuciones de gobierno y administracion; y cita el Gobernador el decreto de 5 de Julio de 1874 y los artículos 36 y 42 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la facultad de recoger las armas correspondia á la Autoridad gubernativa, la de penar estos actos incumbia á la judicial: en que el estado excepcional no exime de responsabilidad á los funcionarios públicos en asuntos que no son de su competencia, ni les autoriza para detener á

las personas ni á cometer contra las mismas actos notoriamente abusivos: en que el Gobernador no debió dirigirse al Juez con el requerimiento, sino á la Audiencia, que es la competente en las causas contra los Alcaldes; pero que una vez desistido de aquel requerimiento hecho al Juzgado, puso término al conflicto: en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer todos los juicios criminales, excepto los que se reservan á las jurisdicciones especiales; y por último, que en el presente caso no hay cuestion previa que deba resolverse por la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 23 de la ley de 23 de Abril de 1870, que autoriza la publicacion de bandos como medida de orden público, y el art. 36 de la misma ley, por el que se autoriza para imponer gubernativamente la pena de ocho dias de arresto á los contraventores de dichos bandos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion:

Visto el núm. 3.º del art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, que atribuye á las Audiencias el conocimiento, entre otras, de las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejercen Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos en que no están atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de un juicio criminal incoado contra un Teniente Alcalde ante la Sala de la Audiencia del territorio, que es el Tribunal que debe conocer en primera instancia de los delitos contra los funcionarios de la Administracion que ejerzan Autoridad cuando no esté reservado al Tribunal Supremo, segun dispone el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, anteriormente citado:

2.º Que el requerimiento del Gobernador al Juez de primera instancia de Alfaro para que se inhibiera de conocer en el asunto no debió estarse para tramitar la competencia de jurisdiccion y atribuciones en un negocio en que no las tenia el expresado Juez; y por tanto, al desistir la Autoridad gubernativa de dicho requerimiento, no puede deducirse que desistiera de su competencia y quedara terminado el conflicto, puesto que el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de Burgos, que era el Tribunal que conocia de la causa, y á quien debia requerir segun el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que suspendidas las garantías constitucionales y en vigor la ley de orden público en la provincia de Logroño, D. Domingo Val infringió el bando dictado por el Alcalde de Alfaro con aprobacion del Gobernador de la provincia, por cuyo hecho el Teniente Alcalde del expresado pueblo impuso gubernativamente á Val ocho dias de arresto, para lo que estaba autorizado por la ley de 23 de Abril de 1870:

4.º Que si bien con arreglo al Código penal son justiciables ante los Tribunales ordinarios los funcionarios públicos que detuvieron á cualquiera persona indbidamente, no incurrirán sin embargo en responsabilidad cuando están

en suspenso las garantías constitucionales, ni cuando en virtud de atribuciones propias imponen correcciones gubernativas para que las leyes les autorizan; y no habiéndose excedido en el presente caso el Teniente Alcalde de Alfaro de las penas que determina la ley de orden público, sólo podria procederse contra esta Autoridad por no haberse ajustado en la impuesta á Val á las formas legales, lo cual constituiria una falta, apreciable sólo por los superiores jerárquicos, á quienes incumbe corregirla y castigarla con arreglo á las leyes:

5.º Que reservado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administracion, el Gobernador pudo suscribir la competencia con arreglo al núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Juan Ramon Lachica del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Castro y Pica,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Gregorio Campaña.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Nicolás de Otto,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en relevar á D. Lino del Villar y Lopez del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José María Castillejo y Moñino, Conde de Floridablanca,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en relevar á D. Pedro Fernandez Coria del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon de Luermo,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 28 de Diciembre del año último lo siguiente:]

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Fernando Romero Gil Sanz, en nombre de D. Ricardo Herrero Illanas y otros vecinos y labradores del pueblo de Sanguillo de Cabezas, en la provincia de Segovia, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Julio de 1875, que confirmó el acuerdo de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado mandando sacar á la venta 158 tierras labrantías, procedentes del caudal de Propios del referido pueblo, y conocidas con el nombre de Fetosines.

De antecedentes resulta que anunciada en 1869 y en 1872 la venta de las antedichas tierras, que aparecian señaladas en el inventario general de Bienes nacionales de Segovia con los números 4.800 á 4.822, el Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo de Sanguillo solicitaron la suspension de la subasta fundándose en que las fincas no pertenecian al caudal de Propios, sino al caudal de los vecinos; y reproducido en 1873 el anuncio para la venta, así como la reclamacion de los vecinos, se volvió á suspender la subasta, apareciendo del expediente remitido por el Jefe económico de la provincia y de otros documentos unidos al mismo que en 1869 D. Elias Illanas y Zóilo Gomez solicitaron de las oficinas de Hacienda de la provincia la exencion de la venta de aquellas tierras, alegando no pertenecer á los Propios de los pueblos, sino que eran unas fincas que hacia más de tres siglos disfrutaban ó llevaban en usufructo los 72 vecinos más ancianos del pueblo: que aquellas fincas les fueron cedidas en 1501 por las religiosas de San Vicente y de San Antonio de Segovia, por lo que pagaban á estas Comunidades una prestacion anual en trigo, cebada y gallinas, segun constaba en dos escrituras de reconocimiento de censo otorgadas, una en 1829 por varios vecinos, en su nombre y en el de los demás del Consejo, á favor de la Comunidad de San Vicente, y la otra en 1814 por varios vecinos á favor de la de San Antonio; escrituras que presentaban, dejando de hacerlo de la otorgada en 1501 por no haberla podido encontrar: además que posteriormente á este grupo de tierras se agregaron otras que un vecino del pueblo legó con igual fin; y por último, que en años escasos, no pudiendo pagar los llevadores de las tierras el canon á que estaban afectas, tuvieron que constituir sobre las mismas tierras un censo, que cobra la familia de D. Luis Garay.

Instruido expediente, reca, ó en él como resolucien final la Real orden de 28 de Julio de 1875, por la que, teniendo en cuenta que los reclamantes no habian probado que las fincas en cuestion fuesen de aprovechamiento comun, ni presentado en tiempo hábil la reclamacion, ni justificado el dominio útil, ni pedido la redencion del directo, ni fijado la naturaleza de los bienes que reclamaban, ni ser posible conocerla; asegurando unas veces ser propiedad de todos los vecinos, y otras que pertenecian á particulares, presentando la cuestion bajo diversos aspectos que producian confusion; y que ya perteneciera al pueblo el dominio directo y el útil, ó ya sólo el útil, y el directo á las corporaciones religiosas de Segovia, las tierras eran enajenables, se resolvió desestimar el recurso dealzada interpuesto, y

confirmar el acuerdo de la Direccion de Propiedades de 17 de Noviembre de 1874, que mandó proceder á la enajenacion de las renunciadas tierras.

Hecha la notificacion de la anterior Real orden en 21 de Setiembre de 1875 á los 72 vecinos reclamantes, 17 al parecer de estos últimos presentaron al Consejo en 8 de Noviembre de 1875 un escrito, en el que decian se alzaban contra la Real orden; mas regularizada la forma de su reclamacion, y aducida demanda en 22 de Abril del presente año con fundamentos de hecho y de derecho referentes á que las tierras reclamadas eran de comun aprovechamiento, se mandó al demandante que declarase si entendia sostener el dominio útil de sus poderdantes sobre los terrenos, ó si por el contrario sustentaba un derecho procomunal.

En cumplimiento de esta providencia manifestó el actor que el derecho que se proponia defender era propio, exclusivo y limitado de los 72 vecinos más ancianos de Sanguillo de Cabezas, que en el espacio de más de tres siglos se venian sucediendo en el disfrute y labranza de aquellas tierras, las cuales jamás habian pasado al caudal de Propios ni estaban sujetas al derecho procomunal; derecho que parecia vulnerado por la Real orden impugnada.

Pasada de nuevo la demanda y antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que era improcedente la via contencioso-administrativa, apoyándose para ello en la falta de personalidad del actor; pues constituido el derecho que invocaba en pro de una colectividad de vecinos, cual era la de los 72 más ancianos, el representante genuino de esta colectividad era la corporacion municipal; y además que si fuera el intento del demandante defender el dominio útil que parecia invocar sobre aquellas tierras, la Real orden no pudo lastimar este dominio, ni su defensa correspondia á los Tribunales administrativos.

Vistos el art. 1.º de la R. al orden de Setiembre de 1852, los 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, instrucción de 31 de Mayo de 1853, y el art. 15 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 23 de Junio de 1870, que determinan los casos en que compete conocer á la Administracion de las cuestiones suscitadas por la venta de Bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que el fundamento aducido por los reclamantes al solicitar la excepcion de la venta en favor de las fincas á que se refieren consiste en la eficacia del derecho que les concede un título de carácter civil, que sólo corresponde apreciar á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria despues de haberse denegado la reclamacion gubernativamente:

2.º Que igualmente á los mismos Tribunales corresponde entender en la cuestion suscitada acerca de si el derecho de propiedad ó de dominio útil de dichas tierras pertenece al caudal del pueblo ó á la colectividad de los 72 vecinos más ancianos del mismo pueblo, con independencia absoluta de él;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que lleva hecha relacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1877.

JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 22 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, en nombre de D. Ramon y D. Estanislao Crespo y Aristia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Agosto último, y por la cual se desestimó la reclamacion presentada por los interesados contra el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, referente al avalúo de los productos imponibles de la dehesa Lagunas Rubias, término de Aldeanueva de Figueroa, provincia de Salamanca.

Resulta que el Administrador de la referida dehesa acudió á las oficinas de Hacienda de la provincia, y posteriormente ante la expresada Direccion general, contra el avalúo que para el devengo del impuesto se habia hecho de los productos de la finca; y despues de largos trámites, obtuvo del Ayuntamiento y Junta pericial de Aldeanueva que fijaran para el producto imponible la cantidad de 23.744 pesetas ánuas, suma que por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 31 de Mayo de 1876 fué elevada á la de 37.895 pesetas 38 céntimos, aparte de la urbana y pecuaria:

Que contra esta resolucien presentaron instancia ante el Ministerio los dueños de la dehesa por suponer les inferia agravio; pero el Ministerio confirmó el acuerdo de la

Direccion, recayendo al efecto Real orden en 2 de Agosto del expresado año de 1876:

Que contra esta Real orden adujo demanda ante el Consejo el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia citando los fundamentos de derecho que estimó procedentes; y solicitando para su dia que fuese revocada la Real orden, y reducida la cuota que por contribucion territorial ha de satisfacer la dehesa Lagunas Rubias á la cuarta parte de lo que ha venido pagando con arreglo al amillaramiento de 1860.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que procedia su inadmisión porque la cuestion propuesta en el expediente, y sobre la cual habian versado las resoluciones reclamadas, se referia al avalúo de los rendimientos ánuos de la finca, y no afectaba á la cuota impuesta; hallándose terminantemente excluidas de la revision en via contenciosa las resoluciones que sobre avalúo dictase la Administracion activa, segun consta en el párrafo segundo del art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

Puesto de manifiesto á la parte actora el anterior dictámen fiscal por término de tres dias al solo efecto de instruccion, se pasaron estas diligencias al Sr. Consejero Ponente, y se señaló la audiencia pública del dia de hoy para la vista de la cuestion previa sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, llamando la atencion de las partes sobre la necesidad de que sea objeto de discusion la cuestion de si son aplicables para la admision de la demanda los preceptos del art. 176 del reglamento de 19 de Setiembre último, no obstante que los actos administrativos objeto de la demanda sean anteriores á la fecha de la publicacion del reglamento.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que al someter á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado) en su caso, las reclamaciones sobre repartimientos y exaccion individual de las contribuciones directas, previene textualmente en su párrafo segundo que, respecto de la contribucion territorial, sólo deberán entender aquellos Tribunales administrativos en las reclamaciones que por exceso de cuota impuesta en los repartimientos, ó sea por agravio comparativo con respecto á los demás contribuyentes; pero en ningun caso en las que versen sobre apreciacion de la riqueza imponible;

Vistos los artículos 164 y siguientes hasta el 176 del reglamento de 19 de Setiembre último, que conceden á los particulares contra los actos de la Administracion en la reforma de los amillaramientos recursos de grado en grado hasta llegar al Ministro de Hacienda, ora por agravio absoluto, ora por agravio comparativo, declarando además que las resoluciones ministeriales sobre unos y otros agravios serán reclamables en la via contencioso-administrativa:

Considerando que si bien en uno de los fundamentos de derecho de la demanda se expresa que, determinado ya el valor de la finca y apreciado este por la Administracion, el recurso sólo versa sobre exceso de cuota, ó sea sobre agravio comparativo, semejante especie está contradicha, primero por el texto de la Real orden impugnada, la cual, confirmando el acuerdo de la Direccion general del ramo, fija la riqueza rústica imponible de la dehesa Lagunas Rubias; y en segundo lugar por la misma súplica de la demanda, que pide la revocacion en su dia de la expresada Real orden, aunque extendiéndose luego; y como consecuencia de esta revocacion, á la disminucion proporcional de la cuota impuesta:

Considerando que por versar el recurso intentado, no ya sobre agravio comparativo dimanado de falta de justicia distributiva por exceso de cuota, sino sobre agravio absoluto por haberse atribuido á la dehesa de Lagunas Rubias una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrutaban, no pueden invocar los demandantes el derecho de alzada en via contencioso-administrativa, de que habla el art. 3.º de la Real orden de Setiembre de 1852:

Considerando, por último, que por ser el caso de la demanda de agravio absoluto tampoco procede sustanciarla con arreglo al art. 176 del nuevo reglamento de amillaramientos, porque este reglamento es posterior á los actos administrativos que han dado ocasion á la demanda, y porque si bien es sostenible la doctrina de que á las disposiciones adjetivas puede darse efecto retroactivo, no cabe con igual seguridad declarar que sea dicho reglamento una mera ley adjetiva cuando por variar substancialmente una de las bases de la doctrina proclamada en 1852 respecto de los recursos en materia de contribuciones directas su contexto no es en esta parte interpretativo y aclaratorio, sino fuente y origen de un nuevo derecho otorgado á los particulares enfrente de la Administracion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, entiende que no procede la via contenciosa para la demanda de que lleva hecha relacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para

su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1877.

JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Corral de Almaguer contra un acuerdo de la Comision provincial sobre rebaja de cantidad al arrendatario de pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer contra un acuerdo de la Comision provincial de Toledo, que dispuso se rebajasen 1.500 pesetas del precio del arrendamiento de pesas y medidas. Segun se refiere en los antecedentes adjuntos, D. Diego Vicente Castell, que tenia á su cargo el expresado arriendo, cuya cláusula 4.ª hacia obligatorio el uso de pesas y medidas á todos los vecinos y forasteros, recurrió á la Comision provincial solicitando la rescision del mismo en razon á ciertos hechos que denunció y le privaban de la percepcion del impuesto, y acerca de las cuales se abrió informacion en el Juzgado municipal. Considerando la Comision provincial que no habia razon para anular el contrato, y que este podia subsistir sin la indicada condicion, resolvió anular esta y que quedase aquel subsistente en todo lo demás, si bien rebajando del importe del arriendo la cantidad que se estimase justa, de acuerdo con el contratista; pero no conformándose este con la rebaja de 750 pesetas que le hacia el Ayuntamiento, la Comision dispuso la comparecencia de las dos partes interesadas; y no habiendo llegado á un acuerdo, resolvió que el Municipio abonase al contratista 1.500 pesetas por razon del perjuicio, cuya resolucion ha dado lugar al recurso de alzada elevado al Gobierno por la corporacion municipal.

Esta breve indicacion del asunto basta por sí sola para comprender la irregularidad habida en él, así en cuanto al fondo como al procedimiento, porque respecto de lo primero sabido es que, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 130 de la ley municipal, el arbitrio sobre el uso de pesas y medidas sólo ha de exigirse á aquellos que utilicen los del Ayuntamiento ó los del arrendatario puesto por aquel, no pudiendo en ningun caso ser obligatorio su uso por oponerse á ello la ley municipal y diversas Reales órdenes.

Así, pues, la condicion 4.ª establecida por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer fué evidentemente ilegal, y en este concepto estuvo en su lugar la declaracion hecha en tal sentido por la Comision provincial, á lo cual debió esta limitarse, sin entrar á examinar la solicitud de rescision pedida por Castell, ni apreciar ni decidir nada acerca de la indemnizacion de perjuicios que mediante la supresion ó reforma de la indicada cláusula se infringiera al arrendatario, en razon á que esta clase de cuestiones se hallan exclusivamente encomendadas á los Tribunales contencioso-administrativos.

Así, pues, ni el interesado debió recurrir gubernativamente á la Comision provincial, ni esta tratar de conciliar las pretensiones de las partes interesadas respecto de la indemnizacion de perjuicios; y considerando la Seccion que la expresada corporacion carecia de competencia para entender en lo que se refiere á este segundo extremo, es de parecer:

1.º Que estaba en su lugar el acuerdo de la Comision en cuanto declaró ilegal la cláusula del contrato de arriendo que hacia obligatorio á todos los vecinos y forasteros el uso de pesas y medidas del arrendatario:

2.º Que procede dejar sin efecto su acuerdo de 22 de Mayo último, en cuanto determina la indemnizacion de perjuicios que habia de satisfacer el Ayuntamiento al interesado, el cual podrá utilizar su derecho ante los Tribunales competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Cal, vecino de Fuentesampayo, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dispuso el derribo de una tapia con que cerraba un terreno D. Lorenzo Parada, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Domingo Cal Parada acudió al Ayunta-

miento de Fuentesampayo en 13 de Mayo de 1876 manifestando que Lorenzo Parada hacia años habia usurpado al comun de vecinos una considerable porcion de terreno contiguo á su casa, cercándolo y plantándolo de árboles: que hacia unos cuatro ó seis meses que habia cerrado por completo el prédio, impidiendo á los vecinos el uso y aprovechamiento de los pastos que produce, el de una fuente y presa públicas y una servidumbre de camino para varias fincas del recurrente y otros; y como la usurpacion era reciente, pedia al Ayuntamiento que, una vez que la ley municipal le encomienda el cuidado y conservacion de todos los bienes y derechos del pueblo, dispusiese, previas unas diligencias sumarias, que los vecinos volviesen al disfrute del campo usurpado.

Abierta informacion para oír á los tres testigos que presentó el denunciante, afirmaron que el terreno en cuestion pertenecia al comun: que hacia poco que Parada lo habia cercado con muros de piedra; y que en el mismo existen una fuente potable para el uso de los vecinos y ganados, y una presa y un camino de servidumbre para varias fincas; consignando el primer declarante que la construccion de la tapia databa de siete á ocho meses, á lo cual asintieron los otros dos cuando posteriormente por orden de la Comision provincial fueron llamados á ampliar sus manifestaciones.

Requerido Parada para que exhibiera los títulos en virtud de los que habia cerrado el terreno, contestó que los habia perdido; y entonces el Ayuntamiento, fundándose en el resultado de las actuaciones, y en lo que disponen los artículos 67 y 68 de la ley municipal, acordó prevenir al interesado que en el término de ocho dias derribase la cerca, dejando el terreno en disposicion de que lo utilizara el vecindario.

Trascurrido este plazo sin que se cumpliese lo dispuesto, se procedió al derribo de orden del Alcalde.

Entonces Parada protestó ante esta Autoridad que el terreno le pertenecia por haberlo heredado de sus mayores, y pidiendo que se repusiese la cerca al estado que tenia ántes de la demolicion, ó que en otro caso se entendiese interpuesta la alzada á la Comision provincial.

El Ayuntamiento declaró tener por interpuesto el recurso, y el interesado pidió á la Comision que le permitiese probar el derecho que le asiste á la posesion del terreno denominado *Rozo* por medio de informacion testifical que se practicaria en el punto que designase la Comision, puesto que recusaba como parciales al Alcalde y al Juez municipal de Fuentesampayo; y habiéndose accedido á la instancia, se presentaron nueve testigos ante el Juez municipal de Vilaboa declarando todos con corta diferencia que hasta hace cinco ó seis años el terreno estuvo cercado con muros por la parte Norte, y por el Este con mojones antiguos que le separaban de la dehesa que fué del Rey: que hace el mismo número de años que Parada construyó otro cierre interior para separar la porcion destinada á árboles frutales del resto de la finca: que parte del terreno fué cultivado hace tiempo por Parada con objeto de aprovechar una cantidad de agua que producía el mismo, sufragando los gastos que esto ocasionó: que desde inmemorial era considerado Parada como dueño del terreno; y que Domingo Cal tiene derecho á una servidumbre de *piés* por el prédio para ir á otro de su propiedad, así como á un pequeño servicio de agua durante el tiempo del riego.

Algunos afirmaron igualmente que Lorenzo Parada pagaba contribucion por el repetido terreno; otro que hace nueve años que como cantero rompió la piedra para el muro que hoy se halla destruido, y el último que el interesado heredó el prédio de su tío D. José Amoedo, que á su vez lo habia de su padre.

Domingo Cal acudió á la Comision provincial solicitando que se le permitiese ampliar la informacion practicada á su instancia, porque esta se hizo en el supuesto de que Lorenzo Parada renunciaba á toda prueba.

La Comision provincial acordó dejar sin efecto el apelado, y mantener á Lorenzo Parada Reguera en la posesion del terreno acotado, sin perjuicio del derecho que asiste al Ayuntamiento para su reivindicacion por medio de la oportuna demanda ante el Tribunal correspondiente.

Esta resolucion se fundó en que la contradiccion de las pruebas testificales suministradas por los interesados hacian muy dudosa la cuestion para que pudiese ser resuelta gubernativamente, y en que el perjuicio causado á Parada con el derribo del muro, más que al Ayuntamiento, debia imputársele á él por el abandono con que procedió en el asunto.

No aquietándose Domingo Cal con este acuerdo, acude al Ministerio del digno cargo de V. E. para que sea revocado, porque el hecho de haber renunciado á la prueba Lorenzo Parada cuando el Ayuntamiento le requirió para que presentase los títulos de propiedad del terreno demuestra que es positiva la usurpacion denunciada, por lo cual la Comision provincial no debió autorizarle á practicar la informacion testifical, y mucho menos en un distrito distinto del en que radica la finca.

Hace constar que presencié esta informacion; pero que no quise tomar parte en ella por considerarla viciosa, y porque los testigos tienen tambien terrenos usurpados; y se queja últimamente de que la Comision no le permitiese ampliar la prueba, segun habia solicitado.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado; y la Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden de 17 de Enero último, con que le fué remitido el expediente, cree tambien que procede su confirmacion porque el resultado de las informaciones es tan contradictorio, que sólo permite admitir como probado el hecho de que hace años que Lorenzo Parada Reguera ejecuta actos de verdadero dominio en el terreno nominado *Rozo*, y que utiliza sus productos.

Dichas actuaciones no dan siquiera luz acerca de la fecha en que tuvo efecto el cerramiento completo del prédio, pues mientras los testigos de la parte denunciadora afirman que data únicamente de seis ó siete meses, los presentados por Parada aseveran que hace cinco ó seis años que se levantó el muro derribado de orden del Alcalde; y como la Administracion sólo puede resolver cuestiones de esta índole cuando se trata de usurpaciones recientes (de menos de año y dia) y fáciles de comprobar, y los datos que se tienen á la vista son tan confusos como se desprende del extracto que antecede, lo único posible en via gubernativa es mantener el estado posesorio, dejando á los Tribunales ordinarios, para el caso de que acudan á ellos los interesados, la decision del punto relativo á si la propiedad del terreno corresponde al Ayuntamiento ó á Lorenzo Parada.

La Seccion se afirma más en este parecer, basado en los buenos principios y en la jurisprudencia constantemente seguida, en presencia del hecho de que el Ayuntamiento, que es el encargado de cuidar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, no ha tratado de reivindicar los que, segun sostiene el apelante, tiene el comun de vecinos al disfrute del prédio origen de la cuestion, lo cual demuestra cuán dudoso es el derecho que se debate, y que la usurpacion no será tan notoria como se supone, ni quizá tan reciente el cierre del terreno.

Si el recurrente se estima perjudicado en sus derechos civiles por habersele privado de la servidumbre de paso que disfrutaba, debe acudir á defenderlos ante los Tribunales ordinarios, pero no ante ese Ministerio.

En resumen, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Salt contra un acuerdo de la Comision provincial sobre la cuota de reparto, la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Salt contra un acuerdo de la Comision provincial de Gerona sobre exceso de cuota impuesta á D. Pelayo de Camps en el repartimiento municipal de aquel pueblo, correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

En 30 de Marzo de 1876 acudió ante el Alcalde de Salt D. Pedro Balot, en nombre de su representado, exponiendo que en el repartimiento municipal figuraba este con la cuota de 1.337'40 pesetas en la forma siguiente: 320'80 por el 4 por 100 sobre la riqueza imponible, y 846 pesetas 30 céntimos por el 6'50 por 100 sobre la misma riqueza; y como segun la ley en el repartimiento municipal sólo es exigible el 4 por 100 sobre el líquido imponible, suplicaba que se rectificara el repartimiento ajustándose á las leyes, segun las cuales no le correspondia pagar las 846'30 pesetas. Esta solicitud fué desestimada en 30 de Abril; y en 5 de Mayo siguiente volvió el interesado á exponer ante la misma Autoridad que con extrañeza habia visto que su representado figuraba en un nuevo repartimiento expuesto al público con la cantidad de 1.828 pesetas 60 céntimos sobre la base de las 13.020 comprendidas en el amillaramiento como líquido imponible; por lo cual, si consideraba improcedente el reparto apelado en 30 de Marzo, el último era arbitrario é ilegal, y por lo tanto pedia su rectificacion.

Como igualmente fuera desestimada esta pretension por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, se entabló recurso de alzada ante la Comision provincial, informando el Alcalde en el sentido de que no podia admitirse la reclamacion porque no era posible formar el repartimiento municipal bajo el principio del 4, 8 y 100 por 100 sobre inmuebles, industria y consumos respectivamente, en aten-

cion á que estaban ya cobrados tres trimestres de la contribucion y hecho el reparto de consumos; mas la Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento fundándose en que el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874 sólo autoriza á aquella corporacion para imponer á los contribuyentes por territorial para atenciones municipales el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro, mandando en consecuencia que la cuota impuesta á D. Pelayo de Camps se modificara con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el decreto citado.

La corporacion municipal recurre enalzada ante V. E. pidiendo la revocacion de tal acuerdo, fundándose en que la Junta municipal sólo impuso á D. Pelayo Camps en concepto de recargo sobre territorial 220 pesetas 80 céntimos, á razon del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, y que las 1.307.350 pesetas restantes le han correspondido por otros conceptos, como son reparto vecinal, premio de cobranza y partidas fallidas; añadiendo que si no se pu-

diera exigir más que el 4 por 100 de la riqueza líquida amillarada á los propietarios de inmuebles, y el 8 por 100 á los industriales, es seguro que ningún Ayuntamiento podria cubrir sus gastos.

En otro expediente análogo, relativo tambien al pueblo de Salt, y que se refiera al año económico de 1874 á 75, recaeó la Real orden publicada en la GACETA DE MADRID el 25 de Febrero último, en la cual se consigna que las Juntas municipales no están autorizadas para hacer repartimientos generales independientes del recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible.

La de Salt de consiguiente se ha excedido de sus facultades al fijar la cuota al representado por el recurrente. El gravámen que segun el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 pueden imponer los Ayuntamientos á los vecinos ó hacendados en ningun caso es lícito que exceda de 4 por 100 sobre la riqueza líquida imponible, del 8 por 100 sobre la contribucion industrial, y del 100 por 100 sobre la de consumos; de modo que la pretension del Ayunta-

miento de Salt carece de razon legal, sin que sean admisibles las de conveniencia que indica. A otros medios puede acudir para arbitrar recursos; y en último término, si el Municipio de Salt no puede subsistir por sí, pida su agregacion á otro, pues el art. 4.º de la ley municipal dice que procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otros ó á varios colindantes por carecer de recursos.

Opina por tanto la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE FOMENTO.—EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.
COMISARIA.

Continuacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Número de órden.	PROVINCIA.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
4.936	Alicante	Aspe	D. Amadeo Miralles	»	2	Botellas de vino tinto	»
4.937	Idem	Balones	D. Vicente Molit	»	2	Idem id. pasto	»
4.938	Barcelona	Barcelona	D. Antonio Castell de Pons	»	1.516	Idem id. tinto, blanco y garnacha	»
4.939	Alicante	Novelda	D. Tomás Abad y Mendo	»	4	Idem aguardiente	»
4.940	Idem	Elche	D. Ramon Aguiló Pascual	»	2	Idem vino tinto	»
4.941	Idem	Monóvar	D. Domingo Albert	»	2	Idem aguardiente	»
4.942	Idem	Idem	Sres. Albert Verdú hermanos	»	6	Idem vino de mesa	»
4.943	Idem	Novelda	D. Antonio Mendo é hijo	»	10	Idem id. y aguardiente	»
4.944	Idem	Castalia	D. José Amorós Llorens	»	4	Idem id. seco	»
4.945	Idem	Monóvar	D. Joaquín Arnal	»	8	Idem id.	»
4.946	Idem	Novelda	D. Antonio Ayala	»	2	Idem dulce	»
4.947	Idem	Ibi	D. Miguel Barberá	»	4	Idem tinto	»
4.948	Idem	Monforte	D. Ramon Beltran	»	2	Idem blanco Morsí	»
4.949	Idem	Aspe	D. Fernando Beltran	»	4	Idem id. pasto	»
4.950	Idem	Idem	D. Manuel Beltran	»	2	Idem id.	»
4.951	Idem	Bañeras	D. Antonio Benito Domenech	»	12	Idem id. aguardiente	»
4.952	Idem	Monóvar	D. Ramon Berenguer	»	8	Idem id.	»
4.953	Idem	Ibi	D. Carlos Bernabeu	»	1	Idem vino	»
4.954	Idem	Aspe	D. Ginés Botella Pons	»	2	Idem tinto	»
4.955	Idem	Monóvar	D. Estanislao Broton	»	6	Idem id.	»
4.956	Idem	Jávea	D. Cristóbal Bolufes	2	»	Cajas de pasas	»
4.957	Idem	Aspe	D. Vicente Bufalá	»	8	Botellas de vino mistela y otros	»
4.958	Idem	Alicante	D. Francisco Bashiell	»	2	Idem id. de capa	»
4.959	Idem	Monóvar	D. Joaquín Calpena	»	4	Idem tinto y mosto	»
4.960	Idem	Aspe	D. José Calpena	»	2	Idem claro	»
4.961	Idem	Idem	D. José Candela	»	4	Idem seco y dulce	»
4.962	Idem	Ibi	D. Francisco Castello Guillen	»	1	Idem capa	»
4.963	Idem	Idem	D. José Castello Guillen	»	1	Idem id.	»
4.964	Idem	Idem	D. Francisco Castello Perez	»	1	Idem id.	»
4.965	Idem	Aspe	D. Pedro Crespo Ferrer	»	2	Idem pasto	»
4.966	Idem	Elche	Excmo. Sr. Conde de Luna	»	2	Idem id.	»
4.967	Idem	Idem	D. Juan Cortes Agramunt	»	2	Idem id.	»
4.968	Idem	Aspe	D. Manuel Cremades	»	2	Idem tinto del 74	»
4.969	Idem	Idem	D. Juan Cremades	»	2	Idem blanco	»
4.970	Idem	Monóvar	D. Isidro Martinez Soriano	»	2	Idem tinto	»
4.971	Idem	Monforte	D. Juan Esteve Amorós	»	12	Idem id. y blanco	»
4.972	Idem	Benejama	D. Vicente Ferrero	»	4	Idem arropado y abocado	»
4.973	Idem	Balones	D. José Ferri Frau	»	2	Idem tinto	»
4.974	Idem	Monforte	D. Antonio Fuster Garcia	»	2	Idem id. de Ros	»
4.975	Idem	Aspe	D. José Gaupienzo	»	2	Idem pasto	»
4.976	Idem	Beniloba	D. Enrique Garcia	»	2	Idem tinto	»
4.977	Idem	Idem	D. Silvestre Garcia Mira	»	2	Idem id.	»
4.978	Idem	Idem	D. Antonio Garcia Molit	»	2	Idem dulce	»
4.979	Idem	Monóvar	D. Juan de la Cruz Garcia	»	2	Idem seco	»
4.980	Idem	Idem	D. Matias Jimeno	»	2	Idem tinto	»
4.981	Idem	Idem	D. Ramon Jimeno Rico	»	6	Idem seco y dulce	»
4.982	Idem	Ibi	D. Juan Ginat Valcaera	»	1	Idem id.	»
4.983	Idem	Idem	D. Francisco Gisbert	»	1	Idem id.	»
4.984	Idem	Maro	D. Ramon Gosalvez	»	8	Idem id. y mosto tinto y blanco	»
4.985	Idem	Ibi	Doña Dolores Gonzalez Cerdá	»	1	Idem id. capa	»
4.986	Idem	Idem	D. Felipe Guillen	»	1	Idem id.	»
4.987	Idem	Beniloba	Doña Rosalia Mira Ginat	»	2	Idem seco	»
4.988	Idem	Monforte	D. José Guillen Amorós	»	2	Idem blanco	»
4.989	Idem	Aspe	D. Luis Gamid Garcia	»	18	Idem aguardiente, anisete y vino añejo	»
4.990	Idem	Novelda	D. Miguel Heredia Martinez	»	6	Idem id. dulce y doble anis	»
4.991	Idem	Beniloba	D. Daniel Herrera	»	2	Idem vino tinto	»
4.992	Idem	Oribuela	D. Salvador Laci	»	6	Idem pasto y mistela	»
4.993	Idem	Alicante	D. Leopoldo Laussat	»	6	Idem blanco y aloque	»
4.994	Idem	Idem	D. Juan Leach y Gizo	»	12	Idem tinto y jerezoso	»
4.995	Idem	Aspe	D. José Lopez Mira	»	4	Idem pasto	»
4.996	Idem	Idem	D. José Lopez Perez	»	2	Idem id.	»
4.997	Idem	Idem	D. Antonio Mira Perceval	»	16	Idem tinto, blanco y generoso	»
4.998	Idem	Beniloba	D. Luis Mira Ginat	»	2	Idem id.	»
4.999	Idem	Idem	D. Vicente Mira Latorre	»	2	Idem id.	»
5.000	Sevilla	Sevilla	Excmo. Sra. Condesa de Castilla de Guzman	»	40	Idem mosto y vinagre	»
5.001	Tarragona	Reus	D. José Amar	»	8	Idem id. y dulce	»
5.002	Idem	Riudoms	D. Vicente Anglés	»	8	Idem id. y claro	»
5.003	Idem	Manso de Anguera	D. Ramon Anguera y Anglés	»	24	Idem id. y moscatel	»
5.004	Idem	Porrero	D. José Amorós é hijo	»	6	Idem Ravelló	»
5.005	Idem	Reus	Sr. A. Abelló é hijo	»	24	Idem Oporto y generoso	»
5.006	Idem	Valls	D. Francisco Bellas Vives	»	7	Idem garnacha y comun	»
5.007	Idem	Reus	D. José Bonie y Moncet	»	40	Idem Priorato, moscatel, Oporto y otros	»
5.008	Idem	Idem	D. Miguel Barredo y Andreu	»	8	Idem seco y dulce	»
5.009	Idem	Tarragona	Sres. Cósat Virgili	»	46	Idem moscatel del 68 y tinto de Oporto	»
5.010	Idem	Idem	Sres. Carey hermanos y compañía	»	72	Idem Priorato, moscatel y otros	»
5.011	Idem	Idem	Sres. Canellas hermanos y compañía	»	65	Idem Burdeos, Oporto y otros	»
5.012	Idem	Espluga de Francolí	D. Ramon Carulla	»	8	Id. m generoso y vinagre	»
5.013	Idem	Tarragona	Sras. Muller y Darthez	»	46	Idem tinto, moscatel y del Priorato	»
5.014	Idem	Vendrell	D. Salvador Euzas	»	8	Idem rancio y abocado	»
5.015	Idem	Valls	Doña Maria Francisca Coll de Prats	»	2	Idem moscatel y garnacha	»
5.016	Idem	Idem	D. Baltasar de Celma	»	6	Idem id. y generoso	»
5.017	Idem	Idem	D. Magin Castellá y Vives	»	4	Idem aguardiente anisado	»
5.018	Idem	Utiel	D. Francisco Crivilla	»	4	Idem vino comun	»
5.019	Idem	Idem	D. José Anglés Font	»	4	Idem añejo	»
5.020	Idem	Reus	D. Pedro Caselles y compañía	»	24	Idem Oporto, monterols y otros	»

Nota. Se advierte que en la mayor parte de las relaciones que se ven en publicación sólo se comprenden los productos y objetos colocados en las instalaciones, no los destinados al fardo, de los que en su día se darán relaciones especiales.—Madrid 18 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos. (Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NUM. 203.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Sección de Intervención general, expresivas de la venta líquida anual que producen los bienes enajenados á los Establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos Establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes (Rs. Cnts.), Capital nominal de las inscripciones (Rs. Cnts.), Intereses del semestre corriente (Rs. Cnts.). Rows include Beneficencia (Mes de Agosto de 1859, Mes de Marzo de 1860) and Instrucción Pública (Mes de Abril de 1863).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la subasta para la demolición y reconstrucción de la pared fachada del corral-cochera del Estado, calle de Segovia, núm. 25, en esta Corte, bajo el tipo máximo de 1.780 pesetas 63 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que se hallará de manifiesto en la Sección de Propiedades de esta dependencia. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que abajo se inserta. Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, P. L. Amadeo Vallis.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones, así como del presupuesto formulado y aprobado para la demolición y reconstrucción á todo coste de la pared fachada del corral-cochera del Estado, calle de Segovia, núm. 25, se comprometo á verificar dicho servicio por su cuenta y riesgo por la cantidad de..... (en letra y pesetas).

(Domicilio, fecha y firma.)

Cuerpo de Sanidad militar.

Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo.

Los Licenciados en Medicina y Cirugía que han firmado las oposiciones á las plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar, se servirán concurrir el martes 22 del corriente, á las ocho y media de su mañana, al Hospital militar de esta plaza á fin de verificar el sorteo para el orden con que han de practicar los ejercicios. Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Secretario accidental, Bernardino Gallego.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 19 de Mayo de 1877.

- Número 173 Bernardo Plaza.—Barcelona. 176 Domingo Moreno.—Murcia. 177 Francisco Olivero.—San Sebastian. 178 Ginés Egea.—Cehégua. 179 José Amador.—Fuenlabrada. 180 Marcelo del Rio.—Valladolid. 181 Nicolás Mailen.—Pamplona. 182 Pablo Cortama.—Arcaine. 183 Viuda de Prat.—Valencia.

Madrid 20 de Mayo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 2 del próximo Junio, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana, de las obras de reparación del antepecho y albardilla del muro de sostenimiento de la antigua carretera de Castilla.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde. Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 20 de Mayo de 1877.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with columns: Importaciones por continuación, Nuevas imposiciones, Total de importaciones, Importe en rs. vn. Rows include Central, Sucursal 1.º, Idem 2.º, Idem 3.º, Idem 4.º, and Totales.

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. Row includes Central.—Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de la Vega de Armijo.—D. José Mengibar.—D. Pedro L. Ramos Prieto.—Don Francisco Rodríguez Hermúa.—D. José C. Soraf.—D. Pablo Abujón.—D. Alejandro Llorente.—D. José de Ortueta.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María J. de Galdo.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Pérez Anguita.—D. Miguel Cabezas. El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador general que fué de la isla de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Abril de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Mayo de 1877.—Manuel Tomás. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de Arjón, Jefe de la Administración económica que fué de la provincia de Palencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30

días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de frutos de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia de los meses de Setiembre y Octubre de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Mayo de 1877.—Manuel Tomás. —1

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á la mujer, cuyo nombre se ignora, que á las nueve de una noche del mes de Noviembre de 1856 iba por la calle del Meson de Paredes en dirección á la Casa-Inclusa de esta Corte á depositar un niño que tendría unos 18 meses de edad, y que entregó á Manuela Castañeda, accediendo á las instancias de esta, para que se presente en esta Vicaría eclesiástica, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, donde se la enterará de un asunto que la puede interesar. Madrid 16 de Mayo de 1877.—Licenciado Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados militares.

Urdax.

D. Pedro San José y San José, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, número 33, y Juez fiscal nombrado en el mismo.

Habiéndose desertado del canton de Zugarramurdi, donde se hallaba destacado, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Eduardo Lopez Lucas, natural de Madrid, distrito de la Inclusa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón en el canton de Urdax, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Mayo 6 de 1877.—El Teniente fiscal, Pedro San José.

Juzgados de primera instancia.

Azpeitia.

D. José Leon Urquiola, Juez municipal de esta villa de Azpeitia, ejerciendo la Judicatura de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Casto Berasátegui Barrasa, de 36 años de edad, natural de Aya, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara más bien larga, color sano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio en la persona del carabnero Miguel Santa Cabezas, y lesiones á Juan Iriarte, en la noche del 25 de Febrero de 1872; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Casto Berasátegui, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Azpeitia á 20 de Abril de 1877.—José Leon Urquiola.—Por su mandado, Anastasio Hernandez.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catala, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Miguel Lapuente, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de 30 días se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre robo en despoblado y término de la villa de Fabara, en la mañana del 18 del corriente mes; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procuren la prision y captura del Miguel Lapuente, cuyas señas van á continuación, y caso de conseguirla lo pongan á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades. Dada en Caspe á 20 de Abril de 1877.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas del procesado.

Miguel Lapuente (se ignora el segundo apellido), vecino de Zaragoza, habitante en la calle Azoque, de oficio reclutador de quintos, de 35 años de edad, estatura regular, delgado de cara, color moreno, pelo castaño; viste pantalón de paño oscuro rayado, chaqueta de paño negro, gorra con visera de paño negro, y alpargatas.

Cervera.

D. Domingo Trilla y Lobet, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza á

corbata de pañuelo color verdoso, botitos negros de piel de mate y sombrero de castor negro de los de amazon, con objeto de que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de Serranos de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto de un reloj de oro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Atención de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo trasladen á las citadas cárceles, en las que quede en clase de preso y á disposición de este Juzgado.

Valencia 18 de Abril de 1877.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandato de S. S., Luis Martorell.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló Carrasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requiero á las Autoridades judiciales, gubernativas y fuerzas públicas de la Nación, para que se sirvan disponer que por los agentes de sus respectivas Autoridades se proceda á la busca y prision de Josefa Fernandez Medina, vecina de Alveix, con residencia en el Puerto Lumbreras ó Caravaca, mayor de 40 años, disponiendo sea conducida á la cárcel de esta ciudad, dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa sobre expedición de monedas falsas.

Lada en Vera á 18 de Abril de 1877.—José María Castelló.—Per su mandato, Ginés Ruiz Carrillo.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Mayo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 135 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.28 á 0.44, y de 0.45 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 2 á 2.30 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.25 á 1.28 el kilogramo.

Vaca. Reses depuradas en el día de ayer.—Terrenos, 105.—Cabriles, 131.—Total, 237.

En peso en libras... 9.240.—Idem en kilogramos... 4.301.

Table showing recaudación de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por aranceles sobre artículos de consumo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Mayo de 1877.—El Alcaide, Marqués de Torrealva, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL INTERIOR

MADRID.—Mañana martes se verificará en el teatro Español una función extraordinaria á beneficio de la iglesia del barrio de las Peñuelas, en la que tomarán parte varios de nuestros primeros actores.

Hoy se verificará en el teatro de Variedades el beneficio del aplaudido primer actor Sr. Vallés, poniéndose en escena la comedia en dos actos del inmortal Breton de los Herreros, Pruebas de amor conjugual, y estrenándose la comedia en un acto Receta contra la bilis.

La conferencia agrícola de ayer, á cargo de D. Juan Tellez Vicente, versó sobre la influencia de las aves en la agricultura; con cuyo motivo censuró la caza en general, que en su opinión debe desterrarse y no subsistir más que para las aves de rapina, y aun esta con cierta limitación, pues no todas son perjudiciales á las plantaciones.

Ayer se publicó en esta Corte el primer número del periódico ilustrado La crónica de la guerra, cuyo sumario es el siguiente: A los suscritores.—La guerra.—Testamento de Pedro el Grande.—Organización de los ejércitos beligerantes.—Correspondencia de Viena.—La campaña en el Asia Menor, y ecos de Madrid.—Grabados: Retratos de S. S. MM. el Emperador de Rusia y el Sultan de Turquía.—Paso de la artillería rusa por el monte Ararat.—Vista de Kars.

Se ha repartido el cuaderno 7.º de la importante obra Las industrias agrícolas, escrita por D. Francisco Balaguer, Ingeniero químico y mecánico, y publicada por la casa editorial de los Sres. Viuda ó hijos de Cuesta. Siguese examinando en dicho cuaderno los vinagres de madera; aplicaciones de los vinagres y fabricación de los acetatos; se contiene íntegro el tratado de las gomas, resinas y esencias, y el importantísimo de la industria corchera; y se da principio al tratado del tabaco. Las láminas que acompañan al texto, así como la parte tipográfica, son inmejorables.

La Revista Europea ha publicado el núm. 169 con trabajos muy notables del Coronel Manning y los Sres. Menéndez Pelayo, Bustillo, Palacio Valdés, Piernas y Serrano.

La empresa del teatro de Novedades ha dispuesto para la noche de hoy una función extraordinaria, en la que se cantarán las zarzuelas Sensitiva y El barberillo de Lavapiés. Los precios de las localidades se han reducido también extraordinariamente.

Esta noche se verificará en el teatro de la Comedia la función á beneficio del aplaudido actor Sr. Castilla, estrenándose la obra nueva en dos actos, original de dos conocidos autores, titulada El sombrero del Ministro, y la pieza en un acto El uniforme, debida, segun nos dicen, á la pluma de un escritor prematuramente fallecido. También se

pondrá en escena en dicha función el propósito La fiesta de San Isidro, que cada noche atrae mayor concurrencia al favorecido coliseo de la calle del Príncipe.

Se ha publicado una discreta traducción de El Intermexzo, de Enrique Heine, debida á la pluma del joven poeta D. Angel Rodriguez Chaves. En el lugar correspondiente publicamos el anuncio de esta obra, á la que consagraremos algunas consideraciones en una de nuestra próximas revistas.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 714; mínima, 698.68.—Temperatura máxima, 29.6; mínima, 5.3.—Vientos dominantes, S. O., E., S. S. O.

En las enfermedades reinantes durante la semana que acaba de terminar se han acentuado los caracteres congestivos y febriles, lo mismo en las afecciones agudas que en las crónicas; las fiebres gástricas, gástrico tifoides é intermitentes han aumentado en número, así como las congestiones pulmonales, bronquiales y ur-trales. En los enfermos crónicos del aparato respiratorio han sido frecuentes las hemoptisis, los sudores abundantes y las diarreas colicativas, que han apresurado la consumción.

En los niños se han presentado con mayor frecuencia los casos de sarampion y viruela, así como las amigdalitis y erisipelas faciales. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Class and Price (PESETAS). Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12.50

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales. Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta 2 rs. cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrologica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc.—Edición oficial.—Forma un folio de 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

BIBLIOTECA HISPANO-EXTRANJERA.—E. HEINE. EL INTERMEZZO, traducción en verso de Angel R. Chaves. Se vende á 0.50 de peseta. Administracion, Príncipe, 20, bajo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria de Socors, virgen; San Secundino, mártir, y Santa Victoria.

Cuarenta Horas en el oratorio del Espiritu Santo.

ESPECTACULOS.

Teatro Español.—A las nueve.—A beneficio de Miss Lurline.—Última representación.—La reina de las aguas. Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 71 de abono.—Turno 2.º impar.—El Pompon. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 50 de abono.—Turno 2.º.—A beneficio del Sr. Castilla.—El uniforme.—El sombrero del Ministro.—La fiesta de San Isidro. Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 40 de abono.—Turno par.—Cherizos y polacos. Teatro de Novedades.—A las nueve.—Sensitiva.—El barberillo de Lavapiés. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—A beneficio del primer actor D. José Vallés.—Pruebas de amor conjugual.—No metis al Alcalde.—Receta contra la bilis. Salvo Fiestas.—A las ocho y media.—El laurel de oro.—La troma de Eustaquio.—El loco de la guardilla. Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gmnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.